



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Sexta de Decisión –Civil Familia

RAD. 43.302 (CÓD. 08-001-31-53-016-2019-00263-01)

**TIPO DE PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.**

DEMANDANTE: MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA Y OTROS

DEMANDANDO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA QUINTA DE DECISIÓN
CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación contra la sentencia de fecha tres (3) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

ANTECEDENTES

La parte demandante, sustentó las pretensiones en los fundamentos fácticos contenidos en la demanda, los cuales se resumen a continuación:

1. Que el 21 de enero de 2019, en la carrera 42C con calle 6 de barrio Villanueva de Barranquilla, el joven Marcelo de Jesús Barrios Orozco, se disponía a realizar labores de mantenimiento (pintura), sobre una bodega, con un andamio, el cual hizo contacto con un cable de alta tensión, sufriendo como consecuencia de ello una fuerte descarga eléctrica que posteriormente le produjo la muerte.
2. Que el joven Marcelo fue trasladado a urgencias a la Clínica Reina Catalina, en donde se presentara en delicado estado de salud, con bradicardia externa, ausencia de pulsos; se inició maniobra de reanimación con compresiones torácicas, ventilación con presión positiva, sin embargo no se logró obtener la reanimación, por lo que se declara fallecido.

3. Que la principal causa de la muerte del Joven Marcelo fue por electrocución, debido a unos cables eléctricos de alta tensión que se encontraban a baja altura e inclinado frente a la bodega donde se realizaron las labores señaladas. Existen fotografías y videos que muestran fehacientemente la elongación de las cuerdas eléctricas y la inclinación del poste que las sostenía, de allí que se acercaran demasiado a las paredes de la bodega donde se realizaría la faena por parte de Marcelo.
4. Que al momento del fallecimiento, Marcelo contaba con escasos 21 años de edad, era una personas que soñaba con convertirse en un profesional, por ello laboraba para ayudar a sus padres a horrar para sus estudios.
5. Que los cables de energía que comercializaba, administraba y tenía bajo su custodia la empresa demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. representan la causa única y exclusiva de la muerte por electrocución del joven Marcelo Jesús.
6. Que la muerte temprana del joven Marcelo sorprendió a sus padres y hermanos, al punto que han sufrido una gran tristeza, congoja, depresión por la desaparición del su hermano. Existe una circunstancia especial en este asunto y es que Marcelo era mellizo, lo que generó una profunda tristeza por la repentina muerte.

PRETENSIONES

De conformidad con los fundamentos fácticos expuestos, la parte demandante presentó las pretensiones que se resumen a continuación:

1. Declárese que la empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. instaló los cables de alta tensión que originó la muerte del joven MARCELO JESÚS BARRIOS OROZCO, el día 4 de febrero de 2019, en la carrera 42C con calle 6 del Barrio Villanueva de la ciudad de Barranquilla Atlántico, el cuidado y la vigilancia de los cables de alta tensión se encontraban bajo la custodia de y cuidado de la entidad demandada.
2. Declárese que en virtud de los hechos mencionados se generó una atracción de los cables de alta tensión sobre los andamios que se encontraban en una distancia reglamentaria para proceder a pintar la mencionada bodega. Situación que ocasionó la muerte del joven MARCELO DE JESÚS BARRIOS OROZCO.
3. Declárese que el demandado, por su negligencia y/o mala fe debe indemnizar a los demandantes por los daños descritos causados.
4. Ordénese al demandado empresa de servicios públicos domiciliarios ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. pagar como indemnización al demandante dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, las siguientes cantidades en moneda líquida legal colombiana:
 - Daño emergente: Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000).

- Los gastos funerarios ascienden a la suma de Tres Millones Trescientos Setenta y Ocho Mil Pesos (\$3.378.000).
- Lucro Cesante: El joven Marcelo Jesús contaba con escaso 21 años, que le permitía disfrutar de unos 50 años más de vida, según certifica el DANE, es por ello que previo a un peritaje de un contador público, se estimará que este rubro es de Mil Quinientos Millones de Pesos (\$1.500.000.000).
- Daño síquico moral: Se estima el valor de perjuicios morales en la suma de Quinientos Millones de Pesos, teniendo como punto de partida que se trataba de una persona demasiado joven con escasos 21 años de vida.

5. Que se condene en costas a la parte demandada.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Previo trámite procesal, el tres (3) de mayo de 2021, se dictó sentencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: Desestimar las pretensiones elevadas por los señores MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO, en contra de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P; y en consecuencia, se absuelve de responsabilidad civil a la empresa ELECTRICARIBE S.A. y al llamado en garantía CHUBB SEGUROS S.A., y no se estudiarán las excepciones de fondo por sustracción de materia, por los motivos anotados.

SEGUNDO: Condenar en costas procesales a los señores MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO y a favor de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

TERCERO: Fijar la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencia en derecho a cargo de los señores MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO y a favor de la entidad ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., de conformidad al Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Consignase dicha suma en la cuenta 3-0820-000636-6 convenio 13476 de conformidad con la Circular DEAJC 20-58 del 1 de septiembre de 2020 emanada del Consejo Superior de la Judicatura”

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante, a través de apoderada, apeló la decisión del a quo, presentando los siguientes reparos contra la decisión de primera instancia:

1. Que el ingeniero Luís Quintero manifiesta que no se encontraba en el sitio de los hechos, por lo cual no resultaba posible su valoración, dado que éste no tenía el

conocimiento en torno al andamio utilizado por la víctima y si este se corrió o no, que se trata de una declaración que es hipotética y no es vinculante, por lo cual carece de eficacia probatoria. Además se trata de un empleado de la empresa ELECTRICARIBE, por lo cual no se denota su imparcialidad.

2. Que se debe valorar el testimonio del señor Edilberto Camacho, quien se encontraba presente el día del siniestro y quien conoce las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos y quien manifestó que el poste donde se encontraban las líneas de conducción de energía eléctrica se encontraba desaplomado y que posteriormente la empresa demandada hizo un arreglo o un mantenimiento de esas líneas.
3. Que según la declaración del señor Edilberto Camacho y la del ingeniero Carmona, al momento de los hechos las líneas de conducción de energía eléctrica no guardaban la distancia exigida por el RETIE.
4. Que El ingeniero Carmona, quien realizó unas labores en el sitio de los hechos, realizando unas mediciones, tomando como referencia el poste B, el poste siguiente, encontrado que se encontraban desaplomadas las líneas de alta tensión de la empresa ELECTRICARIBE y por ello se produjo el accidente.
5. Que existen diferentes fotografías que demuestran las condiciones en las que se encontraban las líneas de conducción de energía eléctrica.
6. Que se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, a saber, el daño y la relación causal.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los elementos materiales probatorios, le corresponde a la Sala determinar si en el caso bajo estudio ¿se encontraban dados los presupuestos fácticos y jurídicos para declarar civilmente responsable a la demandada por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del joven Marcelo de Jesús Barrios Orozco, al sufrir una descarga eléctrica por cuenta de las líneas de conducción de energía de la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S.P?

CONSIDERACIONES

Presupuesto Procesal

Sea lo primero expresar, que la alzada viene para ser tramitada a raíz de la interposición del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. Es de advertir que en el desarrollo de la primera instancia se surtieron las etapas procesales propias del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual; se brindó a las partes garantías para el ejercicio de los derechos de acción y de defensa; y no se incurrió en causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

De los hechos y la pretensión génesis de la presente Litis, se constata que nos encontramos frente a una solicitud de condena por concepto de responsabilidad civil,

que no es más que la facultad que tiene el perjudicado de reclamar al victimario la indemnización por los daños ocasionados por su conducta.

La Responsabilidad Civil en su acepción más amplia implica aquellos comportamientos que por producir en terceras personas un daño, hacen recaer sobre la cabeza de quien lo causó la obligación de indemnizarlo, tal comportamiento puede tener su fuente en un contrato, el incumplimiento de las obligaciones legales o cuasicontractuales, el delito, el cuasidelito, o la violación del deber general de prudencia. Así, de manera general, la responsabilidad civil constituye la obligación de reparar un daño causado de manera injustificada, aunque algunos autores, como el caso de Hinestrosa, señalan que más que la obligación en sí misma, la responsabilidad constituyen la fuente de aquella.

Esta fuente de las obligaciones tiene unos elementos o presupuestos aceptados por la Jurisprudencia y la Doctrina, los cuales son:

1. **El daño sufrido.** Este elemento debe demostrarse por quien pretenda ser indemnizado. El daño puede ser material (actual o futuro), material o inmaterial.

Para ser apreciado como elemento indispensable de la responsabilidad civil y genere obligación de indemnizar, debe ser cierto, personal y subsistente. La certeza del daño hace referencia a la realidad de su existencia. Es la certidumbre sobre el mismo. Por lo tanto, el concepto está referido a su existencia y no a su monto o actualidad, la cual debe demostrarse para cada bien jurídico lesionado en cada caso concreto.

2. **El título de imputación.** Este se puede concretar en un elemento subjetivo, a saber, la culpa, que debe ser probada, excepto en los casos en que haya lugar a presumirla; o en un elemento de carácter objetivo, verbigracia, el riesgo, a partir del cual se configura una responsabilidad de carácter objetivo.

En el primer caso, es decir, ante una responsabilidad presidida por la culpa, el causante puede destruir la presunción de ésta si acredita haber actuado con diligencia y cuidado, como lo dispone el artículo 2347 del código civil. En tanto que, en tratándose de responsabilidad objetiva, el causante no puede exonerarse de la obligación sino probando una circunstancia que destruya el nexo causal, es decir, demostrando una causa extraña, a saber, fuerza mayor o caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero¹

En efecto, a la luz de la responsabilidad civil en general, coexisten regímenes singulares, en los que para algunos, se configura una responsabilidad por culpa presunta, y para otros, una responsabilidad de carácter objetivo; dentro de los cuales se encuentra la responsabilidad producto de ejercicio de actividades peligrosas, que han sido entendidas por la jurisprudencia nacional como aquellas que implican la creación de riesgos de tal naturaleza que hacen posible la ocurrencia de daños, debido a la *“aptitud de provocar un*

¹ MARTÍNEZ RAVE, Gilberto, MARTÍNEZ TAMAYO Catalina. Responsabilidad Civil Extracontractual. Undécima Edición. Editorial Temis.

*desequilibrio ó alteración en las fuerzas que – de ordinario- despliega una persona respecto de otra*² más allá de la diligencia o cuidado exigible y de los parámetros corrientes, tornando a su guardián en presunto responsable de los daños que con ella se causen.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que los únicos elementos estructurales de esta especie de responsabilidad son el ejercicio de una actividad peligrosa, la causación de un daño y la relación de causalidad entre aquella y este, exigiendo “*tan solo que el daño pueda imputarse...por los peligros que implican, inevitablemente a ellos*” sin requerir “*la prueba de la culpa para que surja la obligación de resarcir,... y por ello basta la demostración del daño y del vínculo de causalidad*”.

Quiere decir lo anterior, que la víctima o el perjudicado, sólo debe probar que el daño y la relación de causalidad con la actividad peligrosa, y al autor o agente no le basta probar ausencia de culpa, ni diligencia o cuidado, siendo menester acreditar plenamente el daño extraño como causa exclusiva del daño, esto es, la fuerza mayor, el caso fortuito y la intervención de la víctima o de un tercero.

En otros términos, cuando la actividad peligrosa del agente es la causa exclusiva del daño, éste será responsable en su integridad; por otro lado, si la causa del daño es exclusiva de la víctima, no tendrá responsabilidad alguna y si la causa es producto de ambos, según su participación o contribución en la secuencia causal, se establecerá el grado de responsabilidad que le asiste y habrá lugar a la dosificación o reducción de la indemnización.

3. **La relación de causalidad.** En tratándose de responsabilidad subjetiva, debe probarse, por el afectado, que la culpa o el hecho que se indilga al demandado sea la causa generadora del daño. Valga precisar que la imputación del daño o en última de los perjuicios, debe realizarse a partir de la teoría de la causalidad adecuada.

Respecto a este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

La Corte tiene por admitido que el nexo causal es uno de los elementos requeridos para la configuración de la responsabilidad, sin que se haya admitido la posibilidad de sustituirla por una evaluación basada en análisis probabilísticos. «Lo contrario supondría tener que convivir en una sociedad en la que haya que resarcir cualquier resultado dañoso por la simple razón de que uno de nuestros actos intervenga objetivamente en su causación, aun cuando escape a nuestra responsabilidad y se encuentre más allá de nuestro control» (SC10298-2014, 05 ag. 2014, rad. n.º 2002-00010-01, la cual reitera el proveído SC, 18 dic. 2012, rad. n.º 2006-0094-01 y Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01).

Tales presupuestos son indispensables para la configuración de la responsabilidad civil, siendo necesario que en cada caso concreto concurren todos y cada uno de ellos para hacer viable la acción resarcitoria. En este sentido, se hace necesario determinar si en el

² Corte Suprema de Justicia Casación Civil Sent., octubre 23 de 2001 exp. 6315.

caso concreto se presentan cada uno de los elementos configurativos de la responsabilidad civil, de tal forma que, a partir de las circunstancias que se presentan en el asunto bajo estudio se debe definir de manera expresa la concurrencia del hecho, el daño, la cuantificación del daño, el título de imputación y la relación causal, con el fin de definir si prosperan las pretensiones del demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la responsabilidad civil por **el ejercicio de actividades peligrosas** y la caracterización de la conducción de vehículos automotores como tal, la sala considera necesario precisar los criterios establecido por la jurisprudencia nacional.

Así, el organismo de cierre de la Jurisdicción Ordinaria, Sala de Casación Civil, En pronunciamiento de fecha 24 de agosto de 2009, Expediente 11001-3103-038-2001-01054-01, señaló: “(...) **la responsabilidad derivaría del simple desarrollo de una actividad riesgosa susceptible de ocasionar un daño o de la asunción de sus consecuencias nocivas por el beneficio, así la “actividad no entrañe verdadera peligrosidad”, situando la “responsabilidad por “riesgo-peligro (comprensiva del “uso de objetos peligrosos” [como las sustancias peligrosas, p.ej., químicos o explosivos; los instrumentos o artefactos peligrosos, v.gr. armas de fuego o vehículos automotores; las instalaciones peligrosas, ad exemplum, redes de conducción de energía eléctrica o de gas domiciliario].**

Y seguidamente, en la misma providencia, precisó:

“La orientación actualmente predominante, preconiza por regla general que en los eventos dañosos generados “*por las cosas o actividades peligrosas (armas de dotación oficial, vehículos automotores, **conducción de energía eléctrica**, etc.), el régimen aplicable es de carácter objetivo, porque el factor de imputación es el riesgo grave y anormal a que el Estado expone a los administrados. De tal manera, que basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella. Es ésta la razón por la cual la Corporación ha seguido refiriéndose al régimen de responsabilidad del Estado fundado en el riesgo excepcional, en pronunciamientos posteriores a la expedición de la nueva Carta Política...En dichos eventos (daños producidos por las cosas o las actividades peligrosas), al actor le bastará probar la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración, realizado en desarrollo de una actividad riesgosa. Y la entidad demandada, para exculparse, deberá probar la existencia de una causa extraña, esto es, que el daño se produjo por fuerza mayor, culpa exclusiva y determinante de la víctima o hecho exclusivo y determinante de un tercero*”, (sentencia de 15 de marzo de 2001, exp. No. 52001-23-31-000-1994-6040-01(11.222), reiterando las sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670; 25 de mayo de 2000, expediente 11.253; 15 de junio de 2000, expediente 11.688; 19 de julio de 2000, expediente 11.842).

CASO CONCRETO

A partir de las anteriores consideraciones, procederá la Sala a resolver el problema jurídico planteado. Así las cosas, de conformidad con los reparos presentados por la parte demandante, en principio, habrá de determinarse si efectivamente la muerte del joven MARCELO DE JESÚS BARRIOS OROZO se produjo por la concreción de un riesgo propio de la actividad de conducción de energía eléctrica, por una conducta

reprochable a la demandada ELECTRICARIBE o si se configuró una causa extraña de exoneración de responsabilidad. De esta forma, se procederá a establecer la configuración del nexo de causalidad, no sin antes precisar el título de imputación que opera en el caso concreto, habida cuenta de la naturaleza de la actividad desplegada por la demandada.

1. Título de Imputación.

Como se ha manifestado, al encontrarnos ante el ejercicio de actividades peligrosas, desplegadas por la demandada, el criterio de imputación jurídica, se encuentra constituido precisamente por el riesgo que se crea y puede materializar en el desarrollo de dichas actividades, el cual debe ser asumido por quienes la desarrollan y tienen la guarda sobre éstas. Así, se debe reiterar que: I) este régimen de responsabilidad se encuentra desprovisto del elemento subjetivo, a saber de la culpa, de tal forma que, este elemento no debe ser demostrado por el demandante. II) la parte demandante, debe demostrar el Daño y el nexo causal entre el mismo y la actividad peligrosa desplegada por el demandado. III) Una vez establecida los elementos anteriormente descritos, la parte demandada, solo se podrá exonerar de responsabilidad demostrando causa extraña, a saber: fuerza mayor o caso fortuito, culpa o hecho exclusivo de la víctima o de un tercero.

2. Imputación y Causalidad

En este punto, la Sala procederá en principio a determinar la causalidad material del daño, lo que permita establecer la causa adecuada de éste y consecuentemente señalar sobre quien se radicará la obligación de reparación o si en efecto se configura una causal exonerativa de responsabilidad. Valga precisar que por el régimen de responsabilidad ante el que nos encontramos, es precisamente la demandada quien deberá demostrar esta última circunstancia. Empero, para que se imponga la carga probatoria a la demandada de acreditar la ruptura del nexo de causalidad a partir de la demostración de circunstancias constitutivas de causa extraña –fuerza mayor, hecho o culpa exclusiva de la víctima o de un tercero-, previamente se debe acreditar la configuración de este elemento, es decir que, inicialmente debe encontrarse demostrado que el daño se produjo como consecuencia de la actividad peligrosa desplegada por la demandada y específicamente por la concreción de un riesgo propio de dicha actividad.

En el caso bajo estudio, al momento de incoar la demanda, en el libelo genitor y particularmente en el acápite de los hechos, se indicó que la muerte del joven MARCELO se produjo cuando desarrollaba labores de pintura en la fachada de una bodega, ubicada en la carrera 42C con calle 6 del Barrio Villanueva de la ciudad de Barranquilla Atlántico, cuando el andamio en el cual se encontraba, entró en contacto con las líneas de conducción de energía eléctrica de la entidad demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. En el este punto, se debe precisar que, de conformidad con el reconocimiento mismo de los extremos procesales, la estructurara auxiliar (andamio) utilizado por la víctima para desplegar las labores de pintura entró en contacto o resultó energizada por cuenta de las líneas de conducción de energía eléctrica. Lo anterior es ratificado por la declaración del señor EDILBERTO CAMACHO PACHECO y por el informe de accidente aducido por la demandada.

De conformidad con lo anterior, se puede tener por acreditada la causa material del daño, es decir de muerte del joven Marcelo, la cual se encuentra representada en la descarga eléctrica sufrida cuando el andamio que lo sostenía hizo contacto con la red eléctrica. Cabe aclarar que esta circunstancia constituye tan solo la causa material del daño, de modo que ésta por sí sola no permite establecer que la demandada ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. está llamada a responder por los perjuicios irrogados a los demandantes, habida cuenta de que resulta necesario completar el juicio de imputación jurídica, estableciendo si la descarga eléctrica sufrida por la víctima se produjo como consecuencia de la materialización de riesgo propio de la actividad peligrosa desempeñada por la demandada o por un actuar negligente de aquella.

La tesis bajo la cual la parte demandante sustenta la pretensión indemnizatoria, se circunscribe al hecho de que la red eléctrica se encontraba desplomada y por ello no cumplía con la distancia de seguridad exigida por el RETIE. Para sustentar esta hipótesis se adujo el “INFORME TECNICO DE REVISION DE DISTANCIAS DE SEGURIDAD ENTRE EL CIRCUITO ZONA FRANCA Y LA BODEGA 4 UBICADA EN LA CALLE 6 # 42C – 57”, en el cual se concluyó lo siguiente:

“El poste A se encontraba aplomado al momento de realizar la visita a sitio para la realización del informe. Según las declaraciones del clientes y fotos (imagen 1) suministradas por este, el poste se encontraba desaplomado y fue alineado por el operador de red después de ocurrido el accidente.

De acuerdo a las medidas y cálculos presentados en este informe; los conductores energizados de ambos circuitos cercanos a la bodega se encontrarían a una separación de 0,08 mts de la línea de propiedad de la bodega al momento del accidente, esto en el supuesto de que los postes estuvieran aplomados, lo cual se aleja de la realidad. Pero como de acuerdo con los cálculos el poste B se encuentra desaplomado en dirección a la bodega un ángulo de $3,81^\circ$ los conductores energizados se acercan 0,6 y 0,7 mts cada uno a la línea de propiedad de la bodega, lo cual reduce la separación entre ambos a una longitud de 0,10 mts, pero en estos cálculos solo se tiene en cuenta el desaplome del poste B.

Pero debido a que el poste A también se encontraba desaplomado y de acuerdo a las imágenes y las declaraciones del cliente, este presentaba un ángulo de desaplome visualmente mucho mayor y adicional a esto el vano del circuito en el tramo frente a la bodega presentaba una catenaria exageradamente pronunciada la cual aumenta considerablemente la flecha del mismo, y que fue reparada por el operador de red después del accidente, Se puede deducir que los conductores energizados más cercanos a la bodega se acercaban una distancia mucho mayor a los 0,7 mts ya expuestos en los cálculos.

De acuerdo con lo anterior, los conductores energizados del circuito más cercanos a la bodega se encontraban dentro de la línea de propiedad de esta, debido al desaplome de ambos postes y al distensionamiento presentado en el vano del circuito inferior el cual aumenta la flecha del mismo, anomalías que de acuerdo con el cliente fueron corregidas después de ocurrido el accidente.

Con el fin de reforzar la hipótesis anteriormente expuesta, donde se manifiesta que la línea del circuito se encontraba dentro de la línea de propiedad se anexan las siguientes imágenes (imagen8, imagen9, imagen10) donde se ve la ubicación del andamio después del accidente, el cual se encuentra dentro de una distancia de 2 mts, basado en las dimensiones de la jardinera que se encuentra adyacente al mismo la cual tiene un largo de 2 mts desde el frente de la bodega. De acuerdo con los planos de la bodega se evidencia que la línea de propiedad de esta es de 3 mts desde el frente de la línea de construcción.”

Sin embargo, al momento de ratificar el dictamen presentado, el ingeniero CARLOS CARMONA MENDOZA precisó que estos cálculos tan solo constituían a una proyección realizada a partir de la condición del poste siguiente y no propiamente del que se encontraba enfrente del inmueble donde ocurrió el siniestro, manifestando que resultaba imposible establecer la situación de la columna que se utiliza para sostener la línea eléctrica antes del accidente, habida cuenta de que éste se encontraba aplomado al momento de realizar el estudio. Así, en su relato inicial indicó lo siguiente: *“basados en unos cálculos y tomando como referencia el desaplome de uno de los postes existentes, se podría asumir que las líneas en el momento del accidente estaban dentro de la línea de propiedad de la bodega, porque al momento de realizar yo la visita al sitio y hacer la revisión encuentro que uno de los postes, que en una de las fotos se ve desaplomado fue alineado y que las líneas que estaban descolgadas fueron tensionadas, entonces, basándome en el siguiente poste, más cercano a la bodega y realizando los cálculos que le digo de desaplome, yo digo que es posible, no hay forma de confirmarlo, porque como le digo ya el poste y los cables fueron modificados de su posición inicial. Es posible que al momento del accidente las líneas estuvieran dentro de la línea de propiedad de la bodega”*

Como puede advertirse claramente, de conformidad con el relato mismo del ingeniero, las conclusiones a las que arribó en su estudio corresponden tan solo a una proyección a partir de una situación hipotética, con base en las condiciones actuales de uno de los soportes de las líneas eléctricas y no propiamente al que se encontraba ubicado directamente en el sitio donde se produjo el siniestro. De hecho, el ingeniero manifiesta que la conclusión a la cual arribó constituye solamente una posibilidad que no está en capacidad de confirmar, habida cuenta de la situación actual del tendido eléctrico.

Aunado a ello, manifiesta que de conformidad con el RETIE la distancia mínima entre las líneas de conducción de energía eléctrica y la fachada debe ser de 2,3 metros, sin embargo cuando se le interroga acerca de la distancia al momento de los hechos manifiesta que no puede señalar una, porque no conoció que tan desaplomado estaba el poste ni la forma como se encontraban los cables.

Precisó que al él no le consta el trabajo de modificación o cambio de poste, sino que se basa en las imágenes que le fueron suministradas por CESAR –abogado de la parte demandante- y las demás personas implicadas en el asunto.

Finalmente indicó que al momento de realizar la visita al sitio las redes cumplían con las medidas establecidas en el RETIE, aun cuando señala que el poste siguiente al sitio del accidente se encontraba inclinado.

A partir de esta declaración, se puede establecer que el informe aducido por la parte demandante no resulta concluyente en el propósito de determinar la situación real de la estructura que sostenía las líneas de conducción de energía al momento del siniestro. Se reitera que la conclusión a la cual se arribó se trata de una hipótesis o de una posibilidad que no puede comprobarse materialmente, toda vez que en la actualidad las líneas de conducción cumplen con los requerimientos y distancias dispuestas en el RETIE.

El otro medio de prueba en el cual sustenta su tesis la parte demandante corresponde a la declaración del señor EDILBERTO CAMACHO PACHECO, la cual no brinda mayores claridades y precisiones en torno a la situación en la que se encontraban las instalaciones eléctricas el día del siniestro, habida cuenta de su ambigüedad y de las contradicciones en ella presente. En el introito de su declaración, cuando es interrogado acerca de la causa de la muerte del joven Marcelo, manifestó que éste *“recibió una descarga eléctrica al hacer contacto una guaya eléctrica con el andamio donde iban a realizar el trabajo.”*

Posteriormente, en su relato manifestó que las líneas de alta tensión se veían retiradas, por lo cual se le cuestionó acerca de la causa del siniestro, lo cual atribuyó a varios factores, dentro de los cuales hizo referencia a la inclinación del poste, la elongación de las líneas, los vientos y el andamio que sostenía al joven que resultó víctima de la descarga eléctrica. Sin embargo, posteriormente manifiesta que realmente no sabe que pasó, precisando que ellos consideraban que había espacio suficiente para instalar el andamio.

Aunado a lo anterior, cuando se le interroga acerca de la distancia de las líneas de conducción de energía en relación con la bodega, éste señaló que se encontraban aproximadamente a tres (3) metros, con lo cual se cumpliría entonces con el área de seguridad dispuesta en el RETIE, la cual en este caso se vio reducida por la instalación del andamio utilizado por la víctima para desarrollar las labores de pintura.

Contrario a la tesis planteada por el demandante, se adujo el informe de accidente rendido por el ingeniero Luís Javier Quintero, elaborado con recolección obtenida el día siguiente a la ocurrencia de los hechos. Al interior del referido informe se concluyó lo siguiente:

1. “En el lugar del accidente se encontró un andamio que hizo contacto con el circuito Centro y el cual era utilizado por los señores MIGUEL JÍMENEZ y MARCELO BARRIOS que se encontraban pintando la fachada de una bodega en construcción.
2. De los primeros datos se presume de que los señores MIGUEL JÍMENEZ y MARCELO BARRIOS estaban movilizándolo y en esta acción violaron las distancias de seguridad del circuito Centro.
3. Los encargados de la construcción no notificaron a la empresa ELECTRICARIBE de los trabajos a realizar en cercanía del circuito Centro.

4. Todos los datos recaudados apuntan a que el accidente se debió a pura y estricta decisión personal (imprudencia, decisión y desconocimiento de las distancias mínimas de seguridad que debe guardar los elementos de construcción de las partes energizadas del circuito.”

5.

Estas conclusiones fueron ratificadas por el ingeniero Luís Javier Quintero en la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde además manifestó lo siguiente: *“Al momento en que nos enteramos del accidente, fue cuando el circuito disparó porque un objeto violó su distancia de seguridad, nos acercamos al sitio y nos encontramos a esta dos personas haciendo trabajo en la fachada de la bodega, el personal que estaba en el sitio nos manifiesta que cuando fueron a rodar, se le fue hacia el circuito, violando la distancia de seguridad de éste. A nosotros no nos notificaron en ningún momento de que estaban trabajando allí o que iban a hacer esos trabajos.”*

Seguidamente, cuando se le interroga acerca de la distancia de seguridad, éste, al igual que su antecesor —el ingeniero Carlos— señaló que la norma establece que *“Cualquier objeto debe estar a 2,3 metros de la red eléctrica, menos de 2,3 metros está violando la distancia de seguridad del artículo”*, puntualizó que *“cuando encontramos el andamio, lo encontramos aproximadamente a metro y medio”*. Finalmente indicó que siempre se invada la servidumbre del activo tiene que informar los trabajos que se vayan a realizar.

De conformidad con todo lo anterior la Sala debe precisar que no se logra completar el juicio de atribución, habida cuenta de que no se determinó la imputación jurídica. Se debe precisar que la simple causa material no es suficiente para acceder a la pretensión indemnizatoria, toda vez que igualmente debe encontrarse acreditada la razón o el sustento bajo el cual estaría llamada a responder la demandada, el cual, se insiste, no se comprobó. Cabe precisar que la tesis de la parte demandante según la cual la estructura que sostenía las redes eléctricas se encontraba desplomada y que como consecuencia de ello las redes no guardaban la distancia de seguridad requerida – 2.3 metros conforme al artículo 13.1 del REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS, no se encuentra cabalmente acreditada.

Así las cosas, no se lograría configurar la relación de causalidad entre el daño y la actividad peligrosa desplegada por la demandada.

Atendiendo a ello, resulta indispensable aclarar que si bien es cierto, para la demostración de la relación de causalidad, se puede acudir a las reglas de la experiencia y a elementos indiciarios, su demostración no responde a criterios probabilísticos o a elucubraciones, sino que debe encontrarse acreditada de manera fehaciente, no solamente la causalidad material, sino también la jurídica, para determinar finalmente quien está llamado a responder por el daño irrogado, lo cual no se hizo en el caso bajo estudio.

Respecto a la acreditación de este elemento, el organismo de cierre de la jurisdicción de ordinaria, se ha expresado en los siguientes términos:

“(…) Es menester aclarar que la causalidad supone la demostración de un aspecto material y de otro jurídico, de suerte que no haya duda sobre la incidencia del comportamiento en la producción del perjuicio. El primero, se centra en la ligazón existente entre la acción u omisión y el daño, en orden a determinar cuál fue la contribución positiva en su ocurrencia o cómo la conducta omitida hubiera evitado la afectación o morigerado su efecto). El aspecto jurídico se refiere a la evaluación que debe hacerse sobre la aptitud o incidencia que tuvo el hecho para materializar el perjuicio.

Cuando la causa es única, el juicio material y jurídico se confunde, ya que existe un único móvil que permite explicar el hecho dañoso. No así frente a la concurrencia de causas, pues en este evento deberá determinarse el peso de cada una de ellas en la producción del detrimento, para poder atribuir responsabilidad a los partícipes reales en su producción. (Radicación n.º 05001-31-03-003-2005-00174-01. Aclaración de Voto AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO)”

De conformidad con lo anterior, se reitera que en el caso bajo estudio no se ha acreditado el nexo causal entre el daño y la actividad desplegada por la demandada, lo cual deriva en la imposibilidad jurídica de declarar de responsabilidad de la demandada, por no estructurarse uno de los elementos configurativos de la figura de responsabilidad, cuya acreditación resulta indefectible.

En este orden de ideas, los reparos expresados por la parte demandante no se encuentran llamados a prosperar, por lo cual se confirmará la sentencia de primera instancia.

DECISIÓN

A partir de las consideraciones expuestas, al no encontrarse acreditados los presupuestos para declarar civilmente responsable a la parte demandada por los presuntos perjuicios sufridos por los demandantes con ocasión a la muerte del joven Marcelo Barrios Orozco, la Sala procederá a confirmar la sentencia de primera instancia de fecha tres (3) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Sexta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. CONFIRMAR la sentencia objeto de apelación de de fecha tres (3) de mayo de 2021, proferida por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, al interior del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, seguido por MARCELO ANTONIO BARRIOS PADILLA, BREINER YAMID BARRIOS OROZCO, CARLOS JOSÉ BARRIOS OROZCO Y LUIS EDUARDO BARRIOS OROZCO contra ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.

2. Sin costas en esta instancia.
3. Una vez ejecutoriada la presente providencia, si no fuere recurrida, remítase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

